



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.L.D., por daños personales ocasionados como consecuencia de las carreras de caballos autorizadas por el citado Ayuntamiento (EXP. 521/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Los Realejos, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados durante las carreras de caballos autorizadas por la Corporación Local con ocasión de las "Fiestas de la Cruz del Castaño".

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos, conforme con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El afectado manifiesta que el día 7 de septiembre de 2010, sobre las 18:30 horas, sufrió una caída de caballo durante la carrera celebrada con ocasión de las "Fiestas de la Cruz del Castaño", debida a la existencia de varias piedras en el firme del terreno habilitado para tal ocasión, con las que tropezó involuntariamente su caballo.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Esta caída le produjo graves lesiones, que valora de forma conjunta en 32.000 euros, considerando que el Ayuntamiento autorizó una carreras en un terreno cuyas condiciones era inadecuadas y, por tanto, peligrosas para sus participantes y monturas.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el día 8 de julio de 2011.

En lo que respecta a su tramitación, mediante el Decreto 49/2012, de 16 de enero se inadmitió a trámite la reclamación presentada, interponiéndose recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife, dictándose sentencia estimatoria el 1 de febrero de 2013. En ejecución de dicha sentencia, el Ayuntamiento inició la tramitación del procedimiento de responsabilidad. Así, se desarrolló por completo y de forma correcta la totalidad de la tramitación procedimental.

El 18 de diciembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada puesto que el órgano instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, pues el interesado participó libre y voluntariamente en la carrera, siendo conocedor de las condiciones en las que se iba a celebrar con carácter previo a su inicio, las cuales asumió, al igual que los riesgos inherentes a la misma.

2. La equitación es un deporte con un alto nivel de riesgo, que voluntariamente es asumido por quienes lo practican (SSTS de 22 octubre 1992 y 9 marzo 2006), por lo

que no resulta conforme a Derecho la automática transferencia de responsabilidad a lo organizadores de su práctica, salvo que se demuestre la existencia de elementos peligrosos en los lugares puestos a disposición de tal práctica deportiva. En el presente asunto, no ha quedado acreditada la existencia de las referidas piedras en el terreno en el que se celebró la carrera; pero aunque ello hubiera sido así, sí que se ha demostrado que los participantes en la carrera tuvieron la oportunidad, con carácter previo al inicio de la misma, de inspeccionar el terreno de carreras, una pista rústica, en su totalidad y con tiempo suficiente para hacerlo de forma exhaustiva.

Además, resulta evidente que en una pista rústica es imposible eliminar la totalidad de las piedras, siendo un riesgo éste que conocía o al menos debía conocer el interesado.

3. En este sentido, el accidente no se produjo al inicio de la carrera sino cuando ya habían dado varias vueltas a la pista los jinetes, incluido el interesado. Por lo tanto, todo ello es indicativo de que el interesado conocía de sobra las circunstancias en las que se iba a desarrollar la carrera y las aceptó libremente, asumiendo con ello la totalidad de los riesgos inherentes a una actividad de por sí peligrosa.

Por lo demás, no resulta imputable al Ayuntamiento la organización de la prueba deportiva, limitándose a autorizar genéricamente el conjunto de los actos festivos promovidos por una organización vecina; y en cuanto a los terrenos donde se celebró la carrera, ni siquiera eran de titularidad municipal.

4. Por todo ello, se considera que no concurre relación causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, por los motivos expuestos anteriormente. La Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones señaladas en el presente fundamento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.